I

El Borrador de Anteproyecto de Ley de distribución de seguros y reaseguros privados fue objeto de informe preceptivo por esta Agencia de fecha 30 de noviembre de 2017, con anterioridad a la plena aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

En este momento se solicita informe urgente a las enmiendas 26, 67 y 93.

II

La enmienda 26 presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea propone la modificación del artículo 29 relativo al concepto de corredores de seguros, que quedaría redactado como sigue:

"1. Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de distribución de seguros, ofreciendo asesoramiento independiente basado en un análisis objetivo y personalizado, a quienes demanden la cobertura de riesgos.

2. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir y ofrecer la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél; asimismo, velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

4. El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora."

En cuanto a la justificación, se señala lo siguiente:

"El proyecto de Ley cercena parte de las actividades que el corredor realiza, y simplemente se limita a indicar que será corredor quien asesore basándose en un análisis objetivo. Olvida el Proyecto dos labores fundamentales del corredor de seguros, y que han de mantenerse, pues benefician claramente al consumidor de seguros, y que son:

1. Velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza de seguro para su eficacia y plenitud de efectos.

2. Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento".

En este punto hay que destacar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley destaca que *"[…] Respecto a los corredores de seguros, se mantiene con carácter general el régimen previsto para esta clase de mediadores en la legislación que se deroga. La ley destaca la necesaria independencia de los corredores de seguros respecto de las entidades aseguradoras, principio que se concreta en la necesidad de prestar al cliente un asesoramiento independiente, objetivo y personalizado sobre los productos disponibles en el mercado.*

[…] Los corredores de seguros facilitarán, como hasta ahora, asesoramiento independiente basado en un análisis objetivo y personalizado,

examinando un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado, de modo que puedan formular una recomendación personalizada, ateniéndose a criterios profesionales, respecto al contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente. A estos efectos se tomarán en consideración, entre otros, factores tales como las necesidades del cliente, el número de proveedores en el mercado y su cuota de mercado y el número de productos de seguros pertinentes disponibles por parte de cada proveedor, así como las características de dichos productos."

Por lo tanto, el régimen jurídico de los corredores de seguros se centra en la prestación al cliente de un asesoramiento objetivo y personalizado, manteniendo con carácter general el régimen previsto en la legislación anterior. No obstante dicha afirmación de la Exposición de Motivos, lo que se pretende con la enmienda introducida, que es copia literal de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 26 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados es mantener *"dos labores fundamentales del corredor de seguros"* y que a juicio de los proponentes desaparecerían en la nueva Ley.

En todo caso hay que destacar que el apartado 4 propuesto se encuentra ya recogido en el artículo 30.4 del Proyecto, por lo que en caso de admitirse la enmienda deberían realizarse las adaptaciones correspondientes.

En lo que se refiere a los corredores de seguros y desde la perspectiva de las competencias de esta Agencia, el informe de 30 de noviembre de 2017 reproducía lo recogido en materia de protección de datos en el informe de 30 de marzo de 2005 que analizaba los artículos 62 y 63 de la Ley 26/2006 y que se reproducen con ligeras modificaciones en los artículos 77 y 78 del actual Proyecto de Ley. Dicho informe de 2005, recogiendo a su vez lo manifestado en el informe 433/2003, por el que se responde a una consulta planteada por el Colegio de Mediadores del País Vasco, destacaba lo siguiente:

"En lo que se refiere a los Corredores de seguros, el artículo 14.1 de la Ley 9/1992 dispone que "Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades".

En consecuencia, tal y como se indica en la consulta, cabe considerar que el corredor será responsable del tratamiento de los datos de las personas que acudan al mismo para lograr su mediación y que la transmisión de los datos de sus clientes que el corredor realice a la entidad con la que finalmente el cliente concierte la celebración de un contrato de seguro habrá de ser considerada una cesión o comunicación de datos, necesaria para la definitiva firma del contrato de seguro y, por tanto, amparada en lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, siendo evidentemente necesario que el corredor informe al afectado de la comunicación de los datos, conforme a lo exigido por el artículo 5 de la Ley Orgánica.

No obstante, es preciso tener en cuenta que una vez producida la firma de la póliza, tanto el corredor como la entidad aseguradora procederán, en virtud de sus respectivos títulos, a tratar los datos personales de los asegurados.

Por este motivo, es preciso recordar que los datos a tratar por cada una de ellas podrán diferir, siendo preciso que, en cada caso, se ajusten a la finalidad que justifica el tratamiento, tal y como exige el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, siendo en el caso de la entidad aseguradora dicha finalidad el adecuado desenvolvimiento del contrato de seguro firmado con el asegurado o tomador, y en el del corredor de seguros el mantenimiento de su relación con el cliente y el cumplimiento del deber impuesto por el artículo 14.3 de la Ley 9/1992, según el cual "Igualmente vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento".

De ahí que tanto el artículo 62 de la Ley 26/2006 como el artículo 77 del Proyecto, recogiendo dicho criterio y que es conforme con la definición de responsable que se establece en el artículo 4 del Reglamento, señalen que: *"b) Los corredores de seguros y los corredores de reaseguros tendrán la condición de responsables del tratamiento respecto de los datos de las personas que acudan a ellos".*

No obstante, si se aceptara la enmienda propuesta (cuya valoración, al referirse a las competencias de los corredores de seguros, no corresponde a

esta Agencia) sí que tendría incidencia en cuanto al tratamiento de los datos de carácter personal que pudieran realizar dichos corredores. En efecto, la redacción actual del artículo 78 dispone lo siguiente:

"3. Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento:

a) Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado al que se refiere esta ley y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato.

b) Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado al que hace referencia la ley.

Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas en las dos letras anteriores, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.

El corredor deberá facilitar a la entidad aseguradora para la firma del contrato de seguro los datos que a tal fin le hubieran sido facilitados por el cliente, sin modificarlos ni reemplazarlos por otros".

Por lo tanto, el tratamiento de los datos derivados de su obligación, durante la vigencia del contrato, de *"facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento"* requeriría del consentimiento del interesado, lo que no parece lógico ni necesario.

En efecto, el informe anteriormente citado ya analizaba el tratamiento de datos por parte de los corredores de seguros:

"3) Por otra parte, se ha planteado en distintas ocasiones la posible utilización de los datos que pudiera llevar a cabo el corredor de seguros, habida cuenta de su condición de responsable del tratamiento, así como las cesiones de datos que el mismo realizase a las entidades aseguradoras en caso de celebrarse el contrato de seguro o con carácter previo a su celebración.

A tal efecto, la Agencia ha venido señalando que el tratamiento por parte del corredor de los datos necesarios para la realización de su actividad, así

como la comunicación de los mismos a las entidades aseguradoras, para determinar si procede o no la firma del contrato, se encontraría amparado por la Ley Orgánica 15/1999.

En particular, en cuanto al tratamiento efectuado por el corredor de sus clientes, se ampararía en el artículo 6.2 de la Ley, según el cual "no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

Del mismo modo, la cesión a las aseguradoras, a fin de proceder en su caso a la firma del contrato se ampararía en el artículo 11.2 c) de la propia Ley, a cuyo tenor "el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso (...) cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros", si bien "en este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique".

Sin embargo, una vez firmado el contrato, únicamente el tratamiento de los datos para dar cumplimiento a las funciones de asesoramiento, previstas en el artículo 26.3 del Anteproyecto, será posible sin contar con el consentimiento del interesado, que será preciso para cualquier otro tratamiento de los datos llevado a cabo por el corredor."

En el momento presente, dichos tratamientos continúan siendo lícitos al amparo de lo previsto en el artículo 6.1 del RGPD, letra b *("el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación de petición de este de medidas precontractuales"*) y letra c) *("el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento"*) por lo que debería modificarse el artículo 78.3.b) en los mismos términos en que estaba redactado el artículo 63 de la Ley 26/2006 en relación con el artículo 26.3 de la misma, siendo la redacción propuesta la siguiente:

b) Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado al que hace referencia la ley **o a los fines previstos en su artículo 29.3."**

III

No obstante, resulta imprescindible destacar que el presente informe se emite, tal y como se ha señalado anteriormente, en un momento en que resulta de aplicación plena el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) que goza de efecto directo y es plenamente aplicable desde el pasado 25 de mayo.

Consecuentemente, debería revisarse la redacción de los artículos 77 y 78 para adaptarlas al citado Reglamento y que no resulten contrarias al Derecho Comunitario.

En cuanto al artículo 77, y sin perjuicio de que la referencia que se hace a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre en el punto 1 deberá hacerse al RGPD, la determinación de responsables y encargados del tratamiento se considera conforme a lo previsto en el artículo 4 del RGPD,. No así lo previsto en cuanto al contenido del contrato de agencia en su apartado 2, que deberá ajustarse, en cuanto encargados del tratamiento, a lo previsto en el artículo 28.3 del RGPD.

Por lo que se refiere al artículo 78, el RGPD supone una profunda modificación de las normas de protección de datos que afecta de forma sumamente relevante, entre otras cuestiones, a las bases legitimadoras del tratamiento de datos.

Por lo que se refiere al tratamiento de datos de carácter personal, deberá tener amparo en alguna de las bases legales del tratamiento establecidas en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, según el cual *“El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño."

En este sentido, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del "principio de consentimiento" el eje central del derecho a la protección de datos.

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así, mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto

del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que *"El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno"* y el considerando 43 añade que *"Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular".*

De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos.

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para el artículo 78.3:

"**Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos amparándose en alguno de los supuestos del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.**

El corredor deberá facilitar a la entidad aseguradora para la firma del contrato de seguro los datos que a tal fin hubieran sido facilitados por el cliente, sin modificarlos ni reemplazarlos por otros."

IV

En cuanto a las enmiendas 67 y 93, presentan una misma redacción *"Las entidades aseguradoras no podrán conservar los datos que les faciliten los mediadores, y que no deriven en la contratación de un producto de seguro, estando obligadas a eliminarlos"* y se justifican en evitar una práctica generalizada que entienden los proponentes que va en contra de la normativa de protección de datos y, en especial, del principio de legitimidad previsto en el RGPD.

En el caso de la enmienda 67, presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, propone su adición en el artículo 78, mientras que la enmienda 93, presentada por D. Carles Campuzano i Canadés, del Grupo Parlamentario Mixto, lo hace en al artículo 77.

El artículo 5 del RGPD recoge entre los principios relativos al tratamiento que los datos personales *serán b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines (principio de limitación de la finalidad) c)adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (principio de minimización de datos) y e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales (principio de limitación del plazo de conservación).*

Por su parte, el artículo 3 del Proyecto de Ley dispone que *"Se entenderá por distribución de seguros toda actividad de asesoramiento, propuesta o realización de trabajo previo a la celebración de un contrato de seguro, de celebración de estos contratos, o de asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, incluyendo la asistencia en casos de siniestro."* Y el artículo 78.3 in fine *"El corredor deberá facilitar a la entidad aseguradora para la firma del contrato de seguro los datos que a tal fin le hubieran sido*

facilitados por el cliente, sin modificarlos ni reemplazarlos por otros". Por lo tanto, no hay duda de que la cesión de los datos que realiza el corredor a la aseguradora lo es con el fin de proceder a la firma del contrato, por lo que si dicho contrato no llega a realizarse, desaparece la finalidad legítima para la que dichos datos han sido tratados, no pudiendo ser tratados para fines diferentes salvo que concurrieran los requisitos previstos en el propio RGPD y a los que nos referiremos a continuación.

Se trataría de una situación similar a la contemplada en el artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales para los supuestos de modificaciones estructurales de sociedades que *"en el caso de que la operación no llegara a concluirse, la entidad cesionaria deberá proceder con carácter inmediato a la supresión de los datos, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en esta ley orgánica".*

No obstante, puede ocurrir que respecto de dichos datos concurra otra base jurídica que legitime su tratamiento para un fin distinto de aquél para el que se recogieron, como pueda ser la prevención del fraude o el cumplimiento de lo previsto en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales.

En cuento a la prevención del fraude, el informe 195/2017 referente a una consulta planteada por la Asociación Española de Banca señalaba lo siguiente:

"La prevención del fraude como interés legítimo que puede ser tomado en consideración para llevar a cabo la ponderación prevista en el artículo 6.1 f) del reglamento general de protección de datos aparece expresamente mencionada en el considerando 47 del citado reglamento.

Igualmente, en el dictamen 6/2014, de 9 de abril, del grupo de trabajo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE también se hace expresa referencia a la prevención del fraude como uno de los supuestos en que puede ser posible la aplicación de la citada regla.

Asimismo, esta Agencia Española de Protección de datos ya ha emitido diversos dictámenes, a partir del primero emitido en fecha 2 de agosto de 2013, en que se considera amparada en el artículo 7 f) de la Directiva la creación de sistemas de prevención del fraude, de carácter sectorial o,

eventualmente, multisectorial, en que las entidades pertenecientes a un mismo sector pueden acceder a determinadas operaciones que puedan considerarse sospechosas, con la finalidad de poder realizar una evaluación más detallada acerca de las mismas."

Y en cuanto a la aplicación de la normativa de prevención del blanqueo de capitales contenida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, quedan sujetas a la misma *"las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente"* (artículo 2.b), estableciéndose una serie de obligaciones de diligencia debida y de información aplicables antes de entablar la relación de negocio (artículos 3 y 4) incluso en el supuesto de mera tentativa (artículo 18) estableciéndose una obligación de conservación de la documentación de 10 años (artículo 25).

A este respecto, el informe 41/2018 emitido sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2010 se expresaba en los siguientes términos:

"Dentro de las citadas disposiciones debe especialmente tenerse en cuenta la propuesta de un nuevo apartado 6 del artículo 33 de la Ley 10/2010 según la cual "Los sujetos obligados, previa autorización de la Comisión, podrán crear sistemas comunes de almacenamiento de la información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de diligencia debida, y sus actualizaciones. Sin perjuicio de la puesta en común de los procesos de actualización, las restantes medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios serán desarrolladas de manera individualizada por cada entidad. La información solamente será accesible a aquellos sujetos obligados que tengan a la persona física o jurídica como cliente, o aquellas que estén en proceso de su captación como cliente, debiendo las entidades informar al cliente del acceso que se va a llevar a cabo".

De este modo, el Anteproyecto prevé que la creación de sistemas de información comunes, ya existentes en relación con los supuestos de análisis especial y comunicación por indicio, cuente igualmente con amparo legal cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el Capítulo II de la Ley 10/2010.

Ello conduce a la necesidad de traer a colación la consulta planteada a la Agencia Española de Protección de Datos por la Asociación española de Banca, a la que se dio respuesta en informe de 24 de julio de 2017. La última de las cuestiones que se planteaban en dicha consulta se refería a la procedencia de modificar la Ley 10/2010 a fin de excluir el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para el cumplimiento por los sujetos obligados de sus obligaciones de diligencia debida, concluyendo el informe que "sin perjuicio de las medidas legislativas que pudieran adoptarse en el futuro y que deberán someterse al informe de esta Agencia, el tratamiento de los datos necesario para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida establecidas en la legislación de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo no exige en el presente momento recabar el consentimiento de los interesados".

Esta conclusión se razonaba, teniendo ya en cuenta las previsiones del Reglamento General de Protección de Datos, en los siguientes términos:

"Como es sabido, la Ley 10/2010 y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, imponen a los sujetos obligados determinadas medidas de diligencia debida. La enumeración más clara de tales medidas aparece recogida en el artículo 13.1 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, cuando establece que:

"Las medidas de diligencia debida con respecto al cliente comprenderán las actuaciones siguientes:

a) la identificación del cliente y la comprobación de su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;

b) la identificación del titular real y la adopción de medidas razonables para comprobar su identidad, de modo que la entidad obligada tenga la seguridad de que sabe quién es el titular real; asimismo, en lo que respecta a las personas jurídicas, fideicomisos, sociedades, fundaciones y estructuras

jurídicas similares, la adopción de medidas razonables a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;

c) la evaluación y, en su caso, la obtención de información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios;

d) la aplicación de medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios, en particular mediante el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación, a fin de garantizar que se ajusten al conocimiento que la entidad obligada tenga del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido, cuando sea necesario, el origen de los fondos, y la adopción de medidas para garantizar que los documentos, datos o informaciones de que se disponga estén actualizados.

Cuando las entidades obligadas adopten las medidas mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, también verificarán que cualquier persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada a tal fin e identificarán y comprobarán la identidad de dicha persona."

Las medidas se detallan en el Capítulo II de la Ley 10/2010 y en el Capítulo II de su Reglamento de desarrollo, consistiendo las mismas en la obligación de recabar información de los propios clientes o de terceras fuentes en que dicha información pudiera encontrarse disponible. Dichas obligaciones vienen impuestas de forma claramente imperativa en el texto legal, previéndose específicamente en determinados supuestos la obligación de consultar fuentes disponibles, como sucede en el caso de las personas con relevancia pública (artículo 15). Del mismo modo, el artículo 8 de la Ley se refiere a la aplicación por terceros de estas obligaciones.

De este modo, la legislación de prevención de blanqueo de capitales impone a los sujetos obligados, de forma clara, precisa e incondicional, una serie de obligaciones legales de obtención de información, bien directamente de los clientes, bien de terceros cuando así lo prevé. Ello implicaría que el tratamiento de los datos, así como la cesión de los mismos cuando se refiera a la obtención de la información de dichas fuentes, e incluso la obtención de los datos de otras entidades pertenecientes al mismo Grupo, se encontraría amparada, siempre que resulte proporcional al cumplimiento de las obligaciones legales impuestas, por el artículo 6.1 c) del Reglamento general de protección de datos, que habilita el tratamiento de los mismos cuando sea

necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable del tratamiento."

Del mismo modo, se recordaba en el citado informe que la cesión entre sujetos obligados de los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida ya había sido analizada en términos favorables por la Agencia cuando se valoró la conformidad a la Ley Orgánica 15/1999 del acceso por los sujetos asociados a la consultante a la Base de Datos de Titularidad real del Consejo General del Notariado. Así, en informe de 15 de enero de 2015 consideraba que el citado acceso, y la consiguiente cesión de datos por el Consejo general del Notariado se encontraba habilitado por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, como consecuencia de la obligación legal impuesta a los sujetos obligados de dar cumplimiento a las obligaciones de diligencia debida establecidas en la Ley 10/2010, entre las que se encuentra la de identificación del titular real. Conforme a su artículo 4.

Quiere todo ello decir que esta Agencia ya se ha pronunciado en el sentido de considerar que tanto el tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida como el acceso a información de terceros para lograr dicho cumplimiento se encuentran amparados en la existencia de una obligación legal de tratamiento prevista en la normativa reguladora de la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, sin que sea preciso en ninguno de los dos casos recabar el consentimiento de los afectados."

No obstante, en este punto hay que matizar:

1º) No todas las entidades aseguradoras quedan sujetas a la Ley 10/2010 sino solo las que operan en el ramo de vida (artículo 2.b).

2º) Las obligaciones de diligencia debida no serán aplicables en todos los casos, sino que deberán ser graduadas en función del riesgo, tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación (artículos 4 y 10).

Por consiguiente, en el presente caso pueden concurrir otras bases jurídicas que avalarían el tratamiento de los datos conforme a lo previsto en el artículo 6 del RGPD por lo que, sin perjuicio de que deban cumplirse el resto de

requisitos previstos en el mismo, no se puede imponer la obligación de eliminación de los datos en los términos propuestos. Sin embargo, cuando no concurran esas otras bases jurídicas en los términos anteriormente expuestos, sí que debería procederse a la eliminación de los datos, por lo que se propone la siguiente redacción a adicionar al artículo 78:

"Las entidades aseguradoras no podrán conservar los datos que les faciliten los mediadores, y que no deriven en la contratación de un producto de seguro, estando obligadas a eliminarlos **salvo que exista otra base jurídica que permita un tratamiento legítimo de los datos conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos."**